



Resolución: Recurso de Revisión

Número de expediente: B/89/2017

Recurrente: Frank Espericueta Huizar

Sujeto Obligado: Despacho del Ejecutivo

Comisionado Ponente: Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Tepic, Nayarit, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Analizados los autos del expediente B/89/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Frank Espericueta Huizar por entregar información incompleta, atribuida al Despacho del Ejecutivo, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito que envió Frank Espericueta Huizar, vía Sistema Infomex, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia, al Despacho del Ejecutivo, el tres de agosto de dos mil diecisiete, le solicitó lo siguiente: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó, días de estancia y motivo del viaje, así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”* (Foja 36 del expediente).

2. El catorce de agosto del dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia Frank Espericueta Huizar, presentó recurso de revisión en contra del Despacho del Ejecutivo, derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, (foja 01 a la 04 del expediente), en el que señala lo siguiente:

2.1 *“Información Incompleta, pues no se encuentra con el nivel de desglose solicitado, requiero la información completa, con los datos solicitados.”* (Foja 02 del expediente).

3. En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dicho medio de impugnación se registró como B/89/2017, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado. (Fojas 05 a la 12 del expediente).

4. El once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y vía infomex, respectivamente, las pruebas y alegatos que presentó el sujeto obligado, al que adjuntó constancias que obran en la solicitud de información pública y los oficios dirigidos a la unidad administrativa responsable. (Fojas 13 a la 41 del expediente):

1. Del oficio de alegatos presentado por el sujeto obligado se advierte:

1.1 "...1. Manifiesta el ahora recurrente que 'Información Incompleta, pues no se encuentra con el nivel de desglose solicitado, requiero la información completa, con los datos solicitados'. Debe de tomarse en cuenta que las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, sin embargo, con el objeto de coadyuvar y garantizar su derecho de acceso a la información y, con fundamento en el **Artículo 139** de la Ley en la materia, se le informo que consultara los Informes de Transparencia, mismos que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de este Despacho, en el numeral 20 'Informes de resultados de las giras'. De tal manera que se le proporcionó el enlace donde puede acceder a las giras del Gobernador de manera general... ". (Foja 15 del expediente)

1.2 "...2. El recurrente señaló a su vez como motivo de inconformidad, que: Información Incompleta, pues no se encuentra con el nivel de desglose solicitado, requiero la información completa, con los datos solicitados'; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, primeramente porque la respuesta presentada a su pregunta en la solicitud que origina este Recurso, que refiere a los Informes de Resultados en Giras, si contienen el nivel de desglose solicitado, y en segundo lugar, los Informes de Giras si están completos, incluyen la información de los viajes realizados por el Gobernador Constitucional, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, país y ciudad, días de estancia y motivo del viaje; y cuando así corresponde, las autoridades municipales, estatales o federales que en su momento participaron o asistieron a un determinado evento". (Foja 15 del expediente)

1.3 "3. Asimismo, cabe recalcar que esta Unidad de Transparencia pregunto a las unidades administrativas adscritas a este Despacho, respecto a que si algún servidor público había acompañado al gobernador a los viajes al extranjero que por su encargo haya realizado, a lo que se nos informó que ninguno había asistido." (Foja 15 y 16 del expediente)



1.4 *“Por lo tanto es importante explicar que solamente se informa respecto de los servidores públicos adscritos al Despacho del Ejecutivo, para complementar la información que el recurrente solicita sería beneficioso que él presentara su solicitud a otras Dependencias del Estado”* (foja 16 del expediente)

4.5 *“Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia reitera que la solicitud Si fue, contestada y atendida en tiempo y en forma indicando que la información esta publicada en el portal de transparencia del Despacho del Ejecutivo, orientándose y proporcionándole al ahora recurrente el enlace donde puede acceder a los informe de resultados de las giras de manera general.”* (Foja 16 del expediente)

2. De la respuesta otorgada por el Despacho del Ejecutivo se advierte:

2.1 *“La información que usted solicita la puede encontrar en el portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro del vínculo del Despacho del Ejecutivo en el numeral 2º ‘informes de resultados en giras’, en la siguiente liga web:*

http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=266”

5. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que entregará la información solicitada o en su caso el link que la contuviera. (Foja 42 a la 47 del expediente)

6. En acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, se cerró el periodo de instrucción y se turnó el expediente para que se emitiera la resolución correspondiente. (Fojas 48 a la 54 del expediente)

7. En oficio número DE/UT/016/2017, enviado vía Sistema Infomex el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado señaló:

7.1 *“...Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, partiendo de la premisa de que la prioridad en abstracto es la garantizar el derecho de acceso a la información de quien busca ejercerlo, y a efecto de dar cumplimiento concreto al requerimiento en cita, tiene a bien hacer entrega de la información solicitada en formato digital vía correo electrónico, en archivo adjunto que se anexa al presente.”* (Foja 57 del expediente)

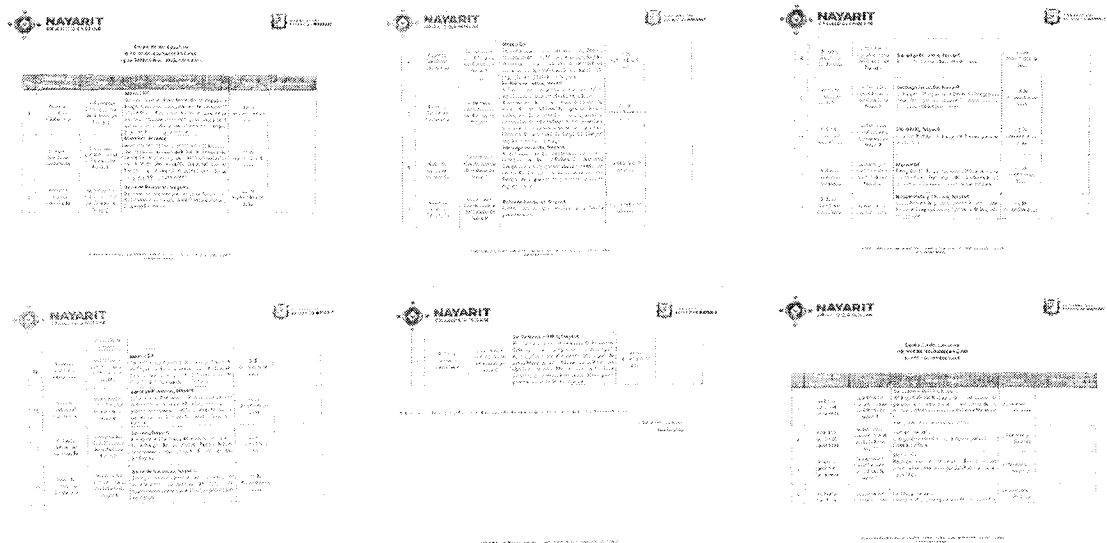
7.2 Del correo enviado al diverso contacto@itainayarit.org.mx del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se adjunta relativa a las giras realizadas, como se advierte de las imágenes siguientes:

Información 2011:



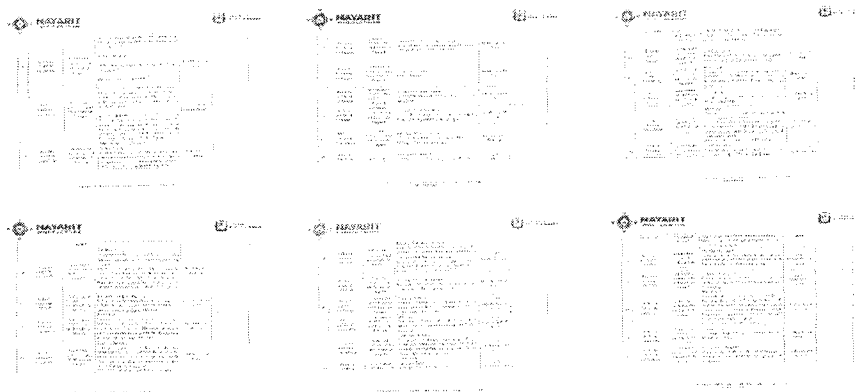
The first row contains three screenshots of email correspondence. The first screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second screenshot shows a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'. The third screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second row contains three more screenshots of email correspondence, including a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano' and a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'.

Información 2011 y 2012:



The first row contains three screenshots of email correspondence. The first screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second screenshot shows a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'. The third screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second row contains three more screenshots of email correspondence, including a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano' and a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'.

Información 2012:



The first row contains three screenshots of email correspondence. The first screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second screenshot shows a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'. The third screenshot shows a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano'. The second row contains three more screenshots of email correspondence, including a request for information regarding the 'Programa de Atención al Ciudadano' and a response from the 'Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico'.



Información 2012 y 2013:

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Información 2013:

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2013.

Información 2012 y 2013:

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.

Table with 4 columns: ID, Descripción, Año, and Valor. Contains data for 2012 and 2013.



8. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió a Frank Espericueta Huizar, para que manifestará lo que a su interés legal conviniera respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, sin haber realizado manifestación alguna. (foja 108 a la 112 del expediente)

9. En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se cerró el periodo de instrucción y se turnó el expediente para que se emitiera la resolución correspondiente. (Fojas 113 a la 116 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/89/2017, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Frank Espericueta Huizar está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega incompleta otorgada por el sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, misma que se atribuye al Despacho del Ejecutivo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta otorgada por el sujeto obligado, con base al artículo 154, apartado V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.



NAYARIT



Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

V. AGRAVIOS. A título de agravios, Frank Espericueta Huizar, expresó: *“Información Incompleta, pues no se encuentra con el nivel de desglose solicitado, requiero la información completa, con los datos solicitados.”*

VI. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Frank Espericueta Huizar.

En efecto, Frank Espericueta Huizar solicitó al Despacho del Ejecutivo, la información siguiente: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó, días de estancia y motivo del viaje, así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 116 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Frank Espericueta Huizar, solicitó al sujeto obligado Despacho del Ejecutivo, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó vía Sistema Infomex, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de agosto de dos mil diecisiete, por parte del recurrente.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a las partes para que presentarán pruebas y alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en vía de pruebas y alegatos presentados el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, precisamente en las fojas 15 y 16 que integran el expediente, señaló que: *“...los Informes de Giras si están completos, incluyen la información de los viajes realizados por el Gobernador Constitucional, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglasados por mes y año, país y ciudad, días de estancia y motivo del viaje; y cuando así*



NAYARIT



corresponde, las autoridades municipales, estatales o federales que en su momento participaron o asistieron a un determinado evento... Asimismo, cabe recalcar que esta Unidad de Transparencia pregunto a las unidades administrativas adscritas a este Despacho, respecto a que si algún servidor público había acompañado al gobernador a los viajes al extranjero que por su encargo haya realizado, a lo que se nos informó que ninguno había asistido...Por lo tanto es importante explicar que solamente se informa respecto de los servidores públicos adscritos al Despacho del Ejecutivo, para complementar la información que el recurrente solicita sería beneficioso que él presentara su solicitud a otras Dependencias del Estado.

Y, en cumplimiento a lo requerido por este Instituto mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, entregó diversa información que contiene datos relativos a los viajes realizados por el Gobernador Constitucional (señalando datos que contienen el mes y año, el país y ciudad de estancia, motivo del viaje, el motivo del viaje y en algunos casos, las autoridades que participaron o asistieron), tal como se advierte de los anexos que constan en las fojas 60 a la 107 del expediente.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 193, 211 y 245 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Ahora bien, por cuestiones de método y técnica jurídica la información respecto de: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”* se estudiarán en forma conjunta y, en lo que concierne a: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... días de estancia... así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*, se estudiarán de forma separada.

En ese tenor, en lo que relativo a: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”*, al cierre del periodo de instrucción se tiene que el sujeto obligado mediante adjuntos enviados en oficio de veinte de octubre de dos mil diecisiete,



NAYARIT



que consta precisamente en las fojas 60 a la 107 del expediente, así como que dicha información se describen en el antecedente 6 de la presente resolución, informa sobre los viajes que realizó el Gobernador.

De la información proporcionada se advierte lo siguiente:

1.- Se proporcionan los datos relativos al mes y año del viaje, tales como:

1.1 Año 2011, meses: septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

1.2 Año 2012, mese: enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

1.3 Año 2013, mese: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

1.4 Año 2014, mese: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

1.5 Año 2015, mese: enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

1.6 Año 2016, mese: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y

1.7 Año 2017, mese: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre.

2.- Se señala el destino de los viajes realizados, en el que se puede advertir el desglose, que se cita a continuación:

2.1 País: Nuevo México, Estados Unidos; California, EUA; Madrid, España; Las Palmas de Gran Canaria, España; Ámsterdam, Holanda; Iowa, EUA; China; Costa Rica; New York, E.U y California, EUA.

2.2 Ciudad: México DF; Mazatlán, Sinaloa; Bahía de Banderas, Nayarit; Santiago Ixcuintla, Nayarit; Del Nayar, Nayarit; Rosamorada y Tecuala, Nayarit; Santa María del Oro, Nayarit; Tuxpan, Nayarit; La Yesca, Nayarit; Ahuacatlán, Nayarit; San Blas, Nayarit; Tecuala, Nayarit; Nuevo Vallarta, Nayarit; Cancún, Quintana Roo; Ruiz, Nayarit; Ixtlán del Río y Jala, Nayarit; Boca del Río, Veracruz; Silao, Guanajuato; Acaponeta, Nayarit; Amatlán de Cañas, Nayarit; Huajicori, Nayarit; Yucatán, México; Guadalajara, Jal; Culiacán, Sinaloa; Morelia, Michoacán; Compostela, Nayarit; Colima; La Yesca, Nayarit; Querétaro, Querétaro; Zacatecas, Zacatecas; Toluca, Estado de México; León, Guanajuato; Oaxaca; San Pedro Lagunillas, Nayarit; Chihuahua; Puebla; Peñita de Jaltemba y Compostela, Nayarit; Cruz de Huanacastle, Bahía de Banderas, Nayarit; Yago, Punta de Mita, Bahía de Banderas, Nayarit; Jesús María, El Nayar; Aguascalientes; San José del Valle, Bahía de Banderas, Nayarit; Durango, Durango; Acapulco, Gro.; Tlaxcala, Tlaxcala; Tijuana, México; Chetumal, Quintana Roo;



NAYARIT



Monterrey, Nuevo León; Bucerías, Nayarit; Manzanillo, Colima; Hermosillo, Sonora; Huatulco, Oaxaca y Jala, Nayarit.

3.- Se hace referencia a los motivos del viaje, que por cuestiones de método y práctica, solo se citarán algunos:

3.1 *“Reunión con el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa en la residencia oficial de Los Pinos, con los temas de agenda nacional, trabajar en equipo, prioridades de la entidad en materia de seguridad, campo, finanzas, turismo y carreteras;”*

3.2 *“Asistió a la conmemoración del Día Mundial del Turismo, encabezada por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, fueron presentados los avances del Acuerdo Nacional por el Turismo y se realizó el lanzamiento de la Campaña ‘México se siente’”.*

3.3 *“Reunión con los integrantes de la Asociación de Empresarios turísticos de Puerto Vallarta y Bahía de Banderas.”*

3.4 *“Encuentro con productores de frijol.”*

3.5 *“Gira de trabajo, entrega de bienes para el municipio.”*

3.6 *“Inicio de obra de 42 viviendas en Rosamorada. Entrega de apoyo rosa y farmacia de la gente en Tecuala.”*

3.7 *“Inauguración del Centro de Apoyo para el Desarrollo Rural.”*

3.8 *“Arranque de los trabajos de construcción de parador y mirador turístico, así como de un muelle flotante en la laguna de Santa María del Oro. Inauguración la Casa de la Cultura.”*

3.9 *“Gira de trabajo, inauguración de un CECYTEN, en la comunidad de Apozolco.”*

3.10 *“Puente de Camotlán. Presentación del proyecto de una unidad deportiva para esta localidad.”*

3.11 *“Encabezó el acto cívico por el 201 aniversario luctuoso del insurgente José María Mercado.”*

Una vez expuesto lo anterior, se afirma que el Despacho del Ejecutivo, entregó la información interés del recurrente, solicitada mediante escrito que presentó vía Infomex, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, se estima actualizada una causal de sobreseimiento respecto de la información relativa a: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 171 numeral III, de la Ley de



NAYARIT



Transparencia, toda vez que el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión entregó la información interés del recurrente consistente en los viajes que realizó el Gobernador precisando el país, la ciudad, el mes y el año en que se realizó, así como el motivo de éstos, como se precisó en los párrafos que anteceden.

En ese contexto, al entregarse la información solicitada (respuesta diversa a la entregada inicialmente), el sujeto obligado revocó la determinación del tal manera que el recurso de revisión en lo que corresponde a: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”*, queda sin materia.

Confirman la anterior aseveración incluso, el hecho de que el ahora recurrente nada haya manifestado sobre lo entregado por el citado Despacho, dando vista de ello mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, respetando así su derecho de audiencia.

Por lo expuesto, es viable afirmar que al entregar la información interés del recurrente, se revoca el acto reclamado actualizándose el supuesto establecido en el artículo 171, fracción III, de la Ley de la materia al dejar sin materia el recurso de revisión en cuanto a *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”*.

En otro orden de ideas, respecto de: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... días de estancia...”*, si bien de los documentos proporcionados, descritos en el punto 6 de la presente resolución, se puede advertir que se hace referencia a diversas fechas, de autos no se advierte que el Despacho haya precisado si los días citados (en algunos solo se señaló un día y en varios se señalaron unos cuantos días) son aquellos días de estancia o solo los días en que se llevó el evento asistido.

Se hace referencia a lo anterior, porque no debe perderse de vista, que por estancia se entiende conforme lo señala la real academia española, para el caso que nos ocupa permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado.

Por tanto, atendiendo al sentido literario a la palabra, se deben considerar los días que el Gobernador del estado permaneció en las ciudades o países con motivo del evento que se realizó y no únicamente él y/o los días en que se llevó el evento.

En conclusión, de lo expuesto, se puede advertir que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información en los términos solicitados, tal como lo señala el recurrente, al precisar que se entregó información incompleta, ya que únicamente se informaron diversos días, sin establecer si éstos corresponden a los días de estancia o solo a los días en que se desarrolló el evento.

En tal virtud, las consideraciones vertidas corroboran la conclusión de que el Despacho del Ejecutivo, está obligado a atender el punto solicitado e incluso proporcionar en forma completa y detallada la información interés del recurrente.

En ese tenor, dado que no se advierte que se actualice un obstáculo para dar acceso a la información solicitada, ni alguna causa diversa, este Instituto determina que debe dar respuesta a la solicitud de información presentada y, en su caso, otorgarse el acceso a la información consistente en: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... días de estancia...”*. Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Incluso, fortalece la anterior aseveración, lo estipulado en el Reglamento Interior del Despacho del Ejecutivo, en su artículo 14, fracciones I, II y III, que precisa:

“Artículo 14. Corresponde al titular de la Secretaría Particular, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes: I. Coordinar las actividades del Gobernador, garantizando el correcto y preciso desarrollo de los eventos, giras y reuniones en que intervenga; II. Diseñar la agenda, el calendario de giras y asistencia a las actividades y eventos públicos del Gobernador, en coordinación con los encargados de su seguridad, tanto en el interior del Estado, así como del país y el extranjero; III. Recabar e integrar la información necesaria para la elaboración de la agenda y, posteriormente, presentarla al Gobernador y a aquellas unidades administrativas que resulte necesario para su buen desarrollo;”



NAYARIT



En el último de los puntos solicitados, relativo a: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*,

El Despacho del Ejecutivo informó: *“...y cuando así corresponde, las autoridades municipales, estatales o federales que en su momento participaron o asistieron a un determinado evento... Asimismo, cabe recalcar que esta Unidad de Transparencia pregunto a las unidades administrativas adscritas a este Despacho, respecto a que si algún servidor público había acompañado al gobernador a los viajes al extranjero que por su encargo haya realizado, a lo que se nos informó que ninguno había asistido... Por lo tanto es importante explicar que solamente se informa respecto de los servidores públicos adscritos al Despacho del Ejecutivo, para complementar la información que el recurrente solicita sería beneficioso que él presentara su solicitud a otras Dependencias del Estado”*.

En ese sentido, el sujeto obligado, determinó que no se generó información sobre los servidores públicos del Despacho del Ejecutivo que acompañaron al Gobernador, por tanto, es inexistente la información al respecto.

En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información, por lo que, una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio se reduce a resolver sobre la actuación del sujeto obligado ante la inexistencia pronunciada.

Al respecto, se debe considerar lo establecido en el marco normativo que regula sobre la inexistencia de información.

Así, se tiene lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, cuya premisa señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, así como que se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de información, que a la letra cita:

“Artículo 18. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, la existencia de la información se encuentra condicionada, por la previa vigencia de una disposición legal que regule las facultades, competencias o atribuciones a los sujetos obligados, que en el caso, el sujeto obligado solo se limitó a señalar que ningún servidor público que pertenecen al Despacho del Ejecutivo acompañó al Gobernador en los viajes que realizó, ya que en caso contrario implicaría que se haya realizado desde un oficio de comisión y/o viatico hasta el otorgar viáticos al respecto.

Por tanto, se encuentra dentro de las facultades competencias o atribuciones, el contar con la información solicitada, como lo es el nombre de los funcionarios del multicitado Despacho que acompañaron al Gobernador.

Lo expuesto constituye el punto de partida para analizar si el sujeto obligado se apegó a lo estatuido en la norma para el caso particular.

En respecto, es preciso traer a coalición lo estatuido en los artículos 123, inciso 7, 147 y 148, de la Ley de Transparencia, que estatuyen:

“Artículo 123. Compete al Comité de Transparencia: 7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado; Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los artículos mencionados se infiere que para efectos de declarar la inexistencia de información el sujeto obligado debió agotar los supuestos establecidos en éstos, como lo es, que es el propio Comité de Transparencia el facultado para confirmar las inexistencia de información, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que la resolución que se emita debe ir fundada y motivada.

En atención a ello, resulta necesario precisar que todo sujeto obligado debe atender, además de otros principios, el de legalidad, conforme lo estipula el artículo 11, fracción del Reglamento Interior de la Ley de Transparencia, que establece:

*“Artículo 11. Los Principios señalados en el artículo 5 de la Ley, se observarán como sigue: V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;”*

Dicho principio, consagra a favor de los solicitantes la garantía de legalidad, mediante la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en la normatividad aplicable. Por ello, las declaraciones de inexistencia de información deberá estar fundado y motivado.

En tal tesitura, a manera de referencia debemos entender que la fundamentación consiste en que la determinación de los sujetos obligados debe basarse en una disposición normativa, es decir, que se encuentre prevista en algún supuestos concreto en la Ley que le aplica; lo que implica que sólo puedan hacer lo que la Ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una disposición normativa respecto de la inexistencia de información, el sujeto obligado debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, precisando los hechos, circunstancias, razones particulares o causas que tomaron en consideración para encuadrar los supuestos normativos previstos en la norma.

Por lo que, es preciso reiterar que en caso se debió de observar los artículos citados que establecen los requerimientos que deben considerar los encargados de declarar la inexistencia de la información, a fin de fundar y motivar su resolución.

En ese contexto, cabe precisar que el sujeto obligado debe observar elementos esenciales que toda inexistencia requiere a fin de fundarla motivarla. Por ello, es viable afirmar que en la respuesta otorgada el Despacho del Ejecutivo no observó elementos tales como el principio de legalidad, que implica además de fundamentar las



NAYARIT



determinaciones, el motivarlas conforme a los fundamentos invocados, pues toda inexistencia de información debe contemplar los requisitos establecidos en la Ley, que para el caso que ocupa, reside en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

En consecuencia, no basta con informar que ningún servidor público acompañó al gobernador en los viajes realizados desde el inicio su gestión, sino que es necesario justificar los elementos establecidos en la norma lo que no pasó en el caso que nos ocupa ya que no se motivó ni fundamentó ésta, pues basta con imponernos de la repuesta otorgada para advertir que no fue el Comité de Transparencia quien emite la resolución correspondiente y no se ajustó a lo establecido en la Ley de materia.

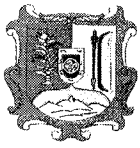
En extracto, el acatamiento de los sujetos obligados al régimen jurídico que regula la inexistencia de información, será en todo caso la garantía del principio de legalidad y, por ende, la exigencia de **fundar** y **motivar** sus resoluciones, es decir, que mediante la emisión de sus actos apliquen y agoten los requisito para efectos de realizar una inexistencia y cubrir las exigencias normativas, motivo por el cual se entiende la inconformidad del recurrente.

Así las cosas, por los fundamentos y argumentos expuestos, se revoca la determinación del sujeto obligado y se condena a emitir la resolución en la que conste la inexistencia de la información relativa a: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*, ya que la respuesta otorgada adolece del requisito de legalidad.

De tal suerte, procede revocar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

En consecuencia, procede requerir al Despacho del Ejecutivo, por la entrega de la resolución de la inexistencia de información concerniente a: *“Deseo conocer cuantos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*

No pasa de inadvertido para este Instituto que si bien la información solicitada corresponde a la que el sujeto obligado debe publicar conforme lo señalan los artículos 2, fracción XVIII, 23, numeral 3, 32, 33, fracción IX, de la Ley de Transparencia, con relación a los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33



NAYARIT



al 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto, que señalan: *"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XVIII. Obligaciones de Transparencia: La información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la Ley; Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 3. Publicar y mantener disponible en Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere ésta Ley y su Reglamento; Artículo 32. Los sujetos obligados deberán difundir en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia: 1. Información Común; 2. Información Específica, e 3. Información adicional. Artículo 33: La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: IX. Los gastos de representación y viáticos con motivo de su empleo, cargo o comisión del servidor público, así como el objeto e informe de comisión dentro y fuera del territorio del estado o de las demarcaciones municipales, según corresponda; **Número de personas acompañantes en el encargo o comisión del trabajador, prestador de servicios, servidor(a) público(a), miembro y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en el sujeto obligado comisionado"***

También lo es, que el sujeto obligado señaló que ningún servidor público del Despacho acompañó al Gobernador en los viajes realizados, por tanto, no es posible requerir al sujeto obligado el link en donde se encuentre publicada la información correspondiente al respecto. Por tanto, proceda conforme lo resuelto en los párrafos que anteceden.

VII. RECOMENDACIÓN. No pasa de inadvertido para este Instituto que en materia de transparencia, los sujetos obligados deben entregar información completa, conforme lo marca la fracción tres, del artículo 3, de la Ley de la materia, que a la letra dice: *"Artículo 3... III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera **completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible"**.*

Al mismo tiempo, deben observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de referencia, que señala: *"Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable,*



veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.

Por lo que, se recomienda al sujeto obligado que observe lo estatuido en las disposiciones que regulan el ámbito de actuación en materia de transparencia y acceso a la información y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, procede requerir al Despacho del Ejecutivo, para que por medio del Titular de la Unidad, en un plazo no mayor a tres días hábiles informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución.

Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se,

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Despacho del Ejecutivo, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, revocó la respuesta otorgada al recurrente.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente recurso de revisión en torno a la información solicitada, relativa a: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, desglosados por mes y año, País y ciudad que visitó...y motivo del viaje...”*, por las razones expuestas en el VI considerando de esta resolución.

TERCERO. Se condena al Despacho del Ejecutivo a atender la solicitud de información presentada y en su caso, entregar la información relativa a: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... días de estancia...”*, por las razones expuestas en el VI considerando de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la determinación del sujeto obligado y se condena a emitir la resolución en la que conste la inexistencia de la información relativa a: *“Deseo conocer cuántos viajes al extranjero realizó el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud... así como el nombre de los funcionarios que lo acompañaron.”*. Por las razones expuestas en el VI considerando de esta resolución.


QUINTO. Se recomienda al sujeto obligado que observe lo estatuido en las disposiciones que regulan el ámbito de actuación en materia de transparencia y acceso a la información y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

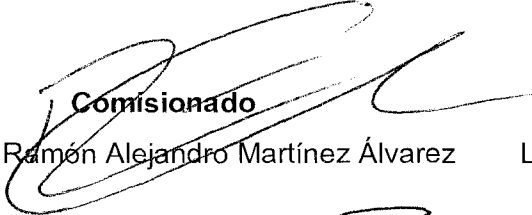
SEXTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Ejecutivo, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la presente resolución.

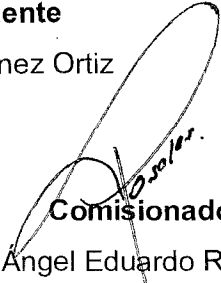
Notifíquese.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente y como ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz


Comisionado
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez


Comisionado
Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos


Secretaria Ejecutiva
Lic. María Beatriz Parra Martínez

La presente foja corresponde a la resolución del recurso de revisión B/89/2017, emitida por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el siete de noviembre de dos mil dieciocho. Conte.-

